

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 14 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300240536 que contiene el recurso de apelación interpuesto por OXISOL S.A.C., representada por la señora Diana Paola Corrales Ramos, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 13 de mayo de 2024 se sancionó a OXISOL S.A.C., en adelante OXISOL, con una multa de 0.5225 (cinco mil doscientos veinticinco diezmilésimas) UIT por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN
A los artículos 9° y 10° del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD <sup>2</sup>	4.9.3	0.5225 UIT

<sup>1</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD - Anexo 1

Rubro 4: Otros incumplimientos

4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos

4.9.3 No brindar a OSINERGMIN la información en la forma establecida.

Referencia Legal: Art. 3° de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD

Sanción de Multa: Hasta 65 UIT.

Otras sanciones: ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

<sup>2</sup> Reglamento aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD

“Artículo 9.- Entrega de información

La información relativa al servicio de monitoreo por uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y su actualización, de ser el caso, deberá ser remitida al Osinergmin por los Responsables de las Unidades de Transporte, a través del Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS previsto en el Apéndice B del presente Reglamento, el cual incluye:

\* Nombre de la Empresa de Monitoreo Vehicular que les brinda el servicio de seguimiento satelital.

\* Ruta de acceso al sistema (página web), así como usuario y contraseña de las Unidades de Transporte bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Asimismo, los Responsables de las Unidades de Transporte se encuentran obligados a brindar a Osinergmin, por cuenta propia y/o a través de la Empresa de Monitoreo Vehicular que hayan contratado para el servicio de seguimiento satelital, acceso a la información enviada por los Equipos GPS, en tiempo real, a través de la instalación del aplicativo de enlace de comunicación en el sistema de la Empresa de Monitoreo Vehicular contratada.

El aplicativo de enlace de comunicación y su respectivo manual son brindados, de manera gratuita, por Osinergmin y se encuentran a disposición en la siguiente dirección: [http://www.osinerg.gob.pe/Formatos\\_GPS.htm](http://www.osinerg.gob.pe/Formatos_GPS.htm).

En concordancia con lo señalado, se presenta como modelo sugerido un documento en el Apéndice C del presente Reglamento, con el propósito de que los Responsables de las Unidades de Transporte autoricen a su empresa de monitoreo vehicular a suministrar la información enviada por los equipos GPS a la empresa de monitoreo vehicular contratada por Osinergmin, así como para que proporcionen de manera adecuada la información establecida en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV)

En el sistema debe encontrarse configurado el reporte, y su histórico almacenado, de la siguiente información:

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S2

Se verificó que el Distribuidor de GLP en cilindros con placa de rodaje F4O-787, operado por OXISOL S.A.C, no brinda a OSINERGMIN la información en la forma establecida, al verificarse en la Plataforma de Interoperabilidad de Supervisión del Centro de Control y Monitoreo de Unidades de Transporte (PLATIN), que no transmite en el periodo comprendido del 22/09/2023 desde las 12:19 horas hasta las 12:22 horas, con referencia del seguimiento de la orden de pedido SCOP N° 61261055026.		
<b>MULTA</b>		<b>0.5225 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 23 de setiembre de 2023, se realizó una visita de supervisión al medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787, con Registro de Hidrocarburos N° 106922-202-301017 y con dirección legal en la Parcela 38105 y Parte 38104, Calle S/N, Sector Huampar, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco, operado por OXISOL. Ello, conforme se observa del Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202300240536.
- b) A través del Informe de Supervisión N° IS-61425-2023 del 3 de octubre de 2023 correspondiente a una supervisión de gabinete, se concluyó que el medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787 no cumple con lo dispuesto por los artículos 9° y 10° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 076-2014-OS/CD, recomendándose comunicar a la administrada el hecho constatado.
- c) Mediante el Informe de Fiscalización N° 22843-2023-OS/OR-CUSCO notificado el 13 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se comunicó a OXISOL el análisis de los hechos constatados. Asimismo, se remitió adjunto el Informe de Supervisión N° IS-61425-2023<sup>4</sup>.
- d) Con escrito de registro N° 202300240536 presentado el 27 de octubre de 2023, OXISOL formuló sus descargos al Informe de Supervisión N° IS-61425-2023 y al Informe de Fiscalización N° 22843-2023-OS/OR-CUSCO.
- e) A través del Oficio N° 3892-2023-OS/OR CUSCO notificado el 1 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5035-2023-OS/OR CUSCO, se comunicó a OXISOL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Habiéndose vencido el plazo otorgado, OXISOL no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Mediante Oficio N° 794-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO notificado el 16 de abril de 2024<sup>6</sup>,

---

a) Coordenadas de la unidad de transporte (longitud, latitud y altura), el tiempo de la toma de dichos datos, con fecha y hora (UTC/GMT -05 h), placa de la unidad de transporte y código de identificación del equipo GPS (ID).  
b) Tiempo de toma de información máximo de dos (2) minutos.”  
(...)”

<sup>3</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300240536-1 de fecha 13 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Conforme se verifica de la Constancia de Notificación N° 202300240536-1 de fecha 13 de octubre de 2023.

<sup>5</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300240536-3 de fecha 1 de diciembre de 2023.

<sup>6</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300240536-4 de fecha 16 de abril de 2024.

se remitió a OXISOL el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR CUSCO 1022-2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- h) Con escrito de registro N° 202300240536 presentado el 23 de abril de 2024, OXISOL formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 202300240536 de fecha 3 de junio de 2024, OXISOL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 13 de mayo de 2024, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La recurrente manifiesta que, la autoridad administrativa solo se ha limitado a citar los actos desarrollados al momento de levantar el acta de fiscalización, mas no ha determinado los medios probatorios en los que sustenta la supuesta falta cometida. De esta manera, fundamenta su decisión en simples suposiciones y no en hechos acreditados.

OXISOL cita los Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad para concluir que un nivel de certeza adecuado respecto a la conducta sancionable y su respectiva consecuencia (sanción) constituye una garantía que impide un actuar ilegal y arbitrario de la administración pública en el ejercicio de su potestad sancionadora o más allá de las que le corresponden.

- b) Por otro lado, OXISOL refiere que no pretende eximirse de responsabilidad, sino que se tome en cuenta el objeto social de su empresa, así como que las actividades diferentes a éstas son encargadas a otra empresa con la única finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el organismo regulador.

Otro punto que solicita considerar es que no ha realizado actos evasivos para evitar algún tipo de sanción o de restar merito al proceso de fiscalización al que se encuentra sujeto por parte de Osinergmin.

- c) Adicionalmente, OXISOL manifiesta que de acuerdo con lo prescrito en el último párrafo del artículo 103 del “Reglamento General de la LSC”, la subsanación voluntaria por parte del servidor, del acto imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, puede ser considerado un atenuante, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado. Con relación a la aplicación del atenuante por subsanación voluntaria, la recurrente precisa que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que «puede ser considerada» y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú. (Sic)

En ese sentido, considera que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS-CD

estaría quebrantando el Principio de Legalidad, toda vez que contraviene y desnaturaliza lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción.

Ello, debido a que las normas administrativas antes referidas establecen requisitos adicionales a lo regulado para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción y de esa forma estarían estableciendo también condiciones menos favorables para los administrados que las reconocidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR CUSCO-84-2024 recibido con fecha 4 de junio de 2024, la Oficina Regional Cusco remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. En cuanto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que resulta suficiente la constatación del incumplimiento de la norma para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción<sup>7</sup>.

Ahora bien, los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD, disponen lo siguiente:

*“Artículo 9.- Entrega de información*

*La información relativa al servicio de monitoreo por uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y su actualización, de ser el caso, deberá ser remitida al Osinergmin por los Responsables de las Unidades de Transporte, a través del Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS previsto en el Apéndice B del presente Reglamento, el cual incluye:*

*\* Nombre de la Empresa de Monitoreo Vehicular que les brinda el servicio de seguimiento satelital.*

---

<sup>7</sup> Ley N° 27699

“Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable. (...)”

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S2

*\* Ruta de acceso al sistema (página web), así como usuario y contraseña de las Unidades de Transporte bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento.*

*Asimismo, los Responsables de las Unidades de Transporte se encuentran obligados a brindar a Osinerqmin, por cuenta propia y/o a través de la Empresa de Monitoreo Vehicular que hayan contratado para el servicio de seguimiento satelital, acceso a la información enviada por los Equipos GPS, en tiempo real, a través de la instalación del aplicativo de enlace de comunicación en el sistema de la Empresa de Monitoreo Vehicular contratada.*

*El aplicativo de enlace de comunicación y su respectivo manual son brindados, de manera gratuita, por Osinerqmin y se encuentran a disposición en la siguiente dirección: [http://www.osinerg.gob.pe/Formatos\\_GPS.htm](http://www.osinerg.gob.pe/Formatos_GPS.htm).*

*En concordancia con lo señalado, se presenta como modelo sugerido un documento en el Apéndice C del presente Reglamento, con el propósito de que los Responsables de las Unidades de Transporte autoricen a su empresa de monitoreo vehicular a suministrar la información enviada por los equipos GPS a la empresa de monitoreo vehicular contratada por Osinerqmin, así como para que proporcionen de manera adecuada la información establecida en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.*

*Artículo 10.- Información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV)*

*En el sistema debe encontrarse configurado el reporte, y su histórico almacenado, de la siguiente información:*

*a) Coordenadas de la unidad de transporte (longitud, latitud y altura), el tiempo de la toma de dichos datos, con fecha y hora (UTC/GMT -05 h), placa de la unidad de transporte y código de identificación del equipo GPS (ID).*

*b) Tiempo de toma de información máximo de dos (2) minutos.*  
*(...)” (Subrayado agregado)*

En el presente caso, del Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202300240536 se observa que con fecha 23 de setiembre de 2023 se realizó una supervisión operativa, relativa al cumplimiento de la normativa sobre el uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), al medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787, operado por la recurrente. En dicha diligencia se solicitó al encargado de la unidad, la última orden SCOP atendida, por lo que, este brindó la Guía Electrónica N° T001-1529 del 22 de setiembre de 2023, en la que se consignó “SCOP 61261055026”.

Asimismo, se advierte que, durante la supervisión en gabinete del 3 de octubre de 2023, se obtuvieron los siguientes movimientos de la Orden de Pedido SCOP N° 61261055026:

Movimientos de la orden de pedido

Fecha de consulta: 03/10/2023 03:16:27

Código Autorización	Usuario Responsable	Fecha	Estado
61261055026	OXISOL S.A.C	22/09/2023 12:22:57	CERRADO
61261055026	OXISOL S.A.C.	22/09/2023 12:22:01	VENDIDO
61261055026	OXISOL S.A.C.	22/09/2023 12:22:01	POR CERRAR
61261055026	OXISOL S.A.C.	22/09/2023 12:22:01	DESPACHADO
61261055026	OXISOL S.A.C.	22/09/2023 12:20:57	ACEPTADO
61261055026	OXISOL S.A.C.	22/09/2023 12:19:38	SOLICITADO

Cerrar

Vista de la consulta de movimientos SCOP de la orden de pedido N° 61261055026.

Ahora bien, de la normativa expuesta se desprende que la recurrente, como responsable del medio de transporte con placa de rodaje N° F40-787, se encontraba obligada a brindar a Osinergmin, por cuenta propia y/o a través de la Empresa de Monitoreo Vehicular que haya contratado para el servicio de seguimiento satelital, acceso a la información enviada por los Equipos GPS, en tiempo real, a través de la instalación del aplicativo de enlace de comunicación en el sistema de la Empresa de Monitoreo Vehicular contratada.

No obstante, de la revisión de la Plataforma de Interoperabilidad de Supervisión del Centro de Control y Monitoreo de Unidades de Transporte (PLATIN) se verificó que no hay registro de los movimientos del medio de transporte con placa de rodaje N° F40-787, durante la atención de la Orden de Pedido SCOP N° 61261055026, esto es, del día 22 de setiembre de 2023 desde las 12:19 horas (momento en que se registra el estado "SOLICITADO") hasta las 12:22 horas (momento en que se registra el estado "CERRADO"). Ello, conforme se coteja de la siguiente imagen:

Reporte

No se encontraron resultados para poder generar el reporte del vehículo F40-787

Aceptar

Placa	Estado	Tipo	Fecha Desde	Fecha Hasta	Fecha Solicitud	T. Transcurrido
F40-787	Fallido	Localización de las Unidades	22/9/2023 17:19:00	22/9/2023 12:22:57	03/10/2023 03:32:03	0

Vista de la Plataforma de Interoperabilidad de Supervisión del Centro de Control y Monitoreo de Unidades de Transporte (PLATIN)

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S2

Es más, del Listado de Unidades de Transporte Empadronados con GPS (actualizado al 3 de octubre de 2023) se aprecia que el medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787 tiene como estado "INACTIVO". Cabe indicar, conforme indica el mencionado listado, que dicho estado hace referencia a las unidades que no se encuentran retransmitiendo la señal GPS, entre otras circunstancias que afectan al normal monitoreo de las unidades de transporte. Ello, conforme se aprecia del mencionado listado:

Nº	REGISTRO	RUC	RAZON SOCIAL	PLACA	ACTIVIDAD	ESTADO	FECHA EMPADRONAMIENTO / REEMPADRONAMIENTO
1589	106922-202-301017	20411881203	OXISOL S.A.C.	F4O-787	DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS	INACTIVO	20/01/2022

Vista del Listado de Unidades de Transporte Empadronados con GPS<sup>8</sup>

Por lo expuesto, este Tribunal verifica que el medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787, operado por OXISOL, no brindó a Osinergmin, a través de la Plataforma de Interoperabilidad de Supervisión del Centro de Control y Monitoreo de Unidades de Transporte (PLATIN), la información establecida en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD, respecto a la Orden de Pedido SCOP N° 61261055026.

Cabe indicar que, la imputación en el presente caso esta referida al incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD, la cual se subsume en el tipo infractor consistente en "No brindar a OSINERGMIN la información en la forma establecida" relacionado al incumplimiento de las normas sobre el uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos, previsto en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD<sup>9</sup>. Ello, en observancia del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del

<sup>8</sup> Obtenido de la página [https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/Formatos\\_GPS.htm](https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/Formatos_GPS.htm)

<sup>9</sup> Ver nota 1.

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S2

artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444. De modo que, no se advierte vulneración al Principio de Tipicidad, como se alega.

Respecto de lo señalado por la recurrente, sobre que la autoridad administrativa fundamenta su decisión en simples suposiciones y no en hechos acreditados; cabe señalar que, del numeral 2.2 (Análisis del caso en concreto) de la resolución de sanción se aprecia, tal como se desarrolló líneas arriba, que la autoridad sancionadora describe los hechos y medios probatorios relacionados con el seguimiento de la Orden de Pedido SCOP N° 61261055026, a fin de acreditar la infracción imputada.

Asimismo, se aprecia que la evidencia de los referidos hechos y medios probatorios se encuentran en el Informe de Supervisión N° IS-61425-2023 del 3 de octubre de 2023, el cual fue remitido a la recurrente adjunto al Informe de Fiscalización N° 22843-2023-OS/OR-CUSCO. En tal sentido, la recurrente tenía conocimiento de los hechos y medios probatorios que sustentaron la imputación, así como la posterior sanción de la infracción.

Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la autoridad sancionadora sustentó su decisión en hechos y medios probatorios acreditados, no evidenciándose vulneración a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

De otro lado, sobre lo alegado respecto a que la recurrente no pretende eximirse de responsabilidad, sino que se debe tomar en cuenta el objeto social de OXISOL, que las actividades diferentes a éstas son encargadas a otra empresa y que no ha realizado actos evasivos para evitar algún tipo de sanción o de restar mérito al proceso de fiscalización; corresponde señalar que, conforme con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada en forma objetiva.

De acuerdo con ello, resulta suficiente haber constatado la comisión de las infracciones administrativas, como ocurrió en el presente caso, para atribuir responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva sobre la base de los medios probatorios recabados durante la fiscalización en gabinete, por lo que, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

5. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con*

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255." (Subrayado agregado)

Sobre el particular, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien, al referirse a la subsanación, señala lo siguiente<sup>10</sup>:

*"Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos. No debe perderse de vista que la subsanación implica "reparar o remediar un defecto" y "resarcir un daño", por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo."* (Subrayado agregado)

De acuerdo con ello, se concluye que no todas las infracciones son pasibles de subsanación, toda vez que la subsanación implica revertir el daño producido por el incumplimiento de la obligación normativa. Por lo tanto, existen incumplimientos que son insubsanables por la propia finalidad y naturaleza de la obligación incumplida, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales no es posible la subsanación.

En esa línea, el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS, vigente a la fecha de la infracción<sup>11</sup>, precisa que:

*"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa  
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

*(...)*

*e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."*

De esta manera, en el presente caso, se verifica que la recurrente no cumplió con brindar a Osinergmin la información enviada por el Equipo GPS, en tiempo real, del medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787, durante la atención de la Orden de Pedido SCOP N° 61261055026, esto es, del día 22 de setiembre de 2023 desde las 12:19 horas hasta las 12:22 horas, lo que acredita la infracción a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2019, p. 522.

<sup>11</sup> Si bien en los argumentos del recurso de apelación, la recurrente hace referencia al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera aprobado mediante Resolución N° 040-2017 OS-CD; cabe precisar que dicho reglamento fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RFS, el cual se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S2

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento de una obligación sujeta a un momento determinado, cuya omisión afecta las acciones de supervisión que realiza Osinergmin respecto a la Orden de Pedido SCOP N° 61261055026 de fecha 22 de setiembre de 2023. Por lo tanto, al no resultar posible revertir el daño producido por dicho incumplimiento, este no sería pasible de subsanación.

En tal sentido, si bien del Listado de Unidades de Transporte Empadronados con GPS (Actualizado al 11 de junio de 2024) se observa que con fecha 3 de octubre de 2023 se empadronó al medio de transporte con placa de rodaje N° F4O-787, señalando como su estado "ACTIVO", lo cual implicaría el normal monitoreo de la unidad de transporte; dicha situación no puede revertir el hecho de que la información no fue remitida en su oportunidad, pues no es factible revertir el hecho consumado en el tiempo y cumplir con su finalidad.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, en los numerales 2.1.4 (Análisis del descargo) y 2.5 (Graduación de la Sanción) de la resolución de sanción, la autoridad sancionadora calificó como acción correctiva al empadronamiento referido en el párrafo anterior, por lo que, aplicó el atenuante de -5% al valor de la multa (0.55 UIT), resultando un importe ascendente a 0.5225 UIT. Ello, conforme lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 26.- Graduación de multas*

*26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:*

*(...)*

*b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%"*

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OXISOL S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1512-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 13 de mayo de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«hchavarryr»

PRESIDENTE